

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018

A).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR FRANCISCO MONTES DEL CLUB GERNIKA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Francisco MONTES, licencia nº 1710461, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de septiembre de 2018, 7 de octubre de 2018 y 20 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Francisco MONTES.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Gernika RT, Francisco MONTES, licencia nº 1710461 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Gernika RT (Art. 104 del RPC).

B).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, BARÇA RUGBI – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Santiago OVEJERO ABDALA, licencia nº 1231257, fue objeto de una tarjeta amarilla en el encuentro que disputó con su club el pasado 20 de septiembre de 2018 entre los equipos Barça Rugby y Alcobendas Rugby en La Teixonera.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este comité escrito del club Alcobendas Rugby alegando lo siguiente:

“PRIMERA. Que en la fecha referida se disputó el mencionado partido de División de Honor. En el minuto 77 de partido (según acta oficial, 80 en el marcador) el jugador de Alcobendas Santiago Ovejero recibe tarjeta amarilla. En concreto, y aunque el acta no recoge el motivo de la acción, el colegio Arnaltz Bilbao hace



saber al capitán de Alcobendas, Brad Linklater, y al propio sancionado, que el sin bin se debe a un placaje sin brazos efectuado tras la disputa de una touch.

SEGUNDA. *Esta parte discrepa del relato recogido en el acta del partido. Entiende además que dada la condición del colegiado como autoridad en el terreno de juego (Art. 56 c), para sostener nuestra argumentación, presenta el siguiente enlace de video que recoge la acción objeto de alegación, así como un pantallazo esclarecedor de la misma, como ANEXO 1:*

<http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=3149&tipoObjeto=1>

TERCERA. *La acción se produce en el minuto 1:49:10. El jugador Santi Ovejero, tras el lanzamiento de touch ganado por el Barça Rugby, y una vez agrupados los jugadores, se agacha y placa bajo a los jugadores formados. Es un placaje duro, rápido, pero en ningún momento se realiza cargando sólo con los hombros o de alguna otra forma considerada ilegal. No utiliza tampoco la cabeza como ariete. De hecho, en el video, y en el pantallazo, se puede ver cómo, una vez avanzan los jugadores contrarios, Ovejero tiene asidos los brazos a las piernas del jugador contrario que ha trabado, una postura poco compatible con la decisión arbitral. Se trata en definitiva de un placaje perfectamente legal y que, a mayor abundamiento, ni va dirigido contra partes del cuerpo sensibles ni ocasiona daño físico alguno a los jugadores rivales.*

Por todo ello, esta parte solicita al Comité de Disciplina Deportiva que, no constituyendo los hechos descritos, y recogidos en el video, motivo de tarjeta amarilla, le sea retirada la misma al jugador SANTIAGO OVEJERO ABDALA “.

TERCERO.- *Tiene entrada en este comité aclaración del árbitro del encuentro donde se refleja que “Tras un saque de lateral,el barsa forma una plataforma (no maul) q se mantiene estatica cuando jugador num.17 de Alcobendas percute [...] No vemos q haga gesto de cerrar los brazos para intentar placar. Es cuando decido sancionar con tarjeta amarilla. Tras acabar el partido y hablando con mis asistentes sobre la jugada, me comentan q no hace ningún gesto claro de ir a placar. Casualmente ...en la charla pre partido ,jugadores de este club me preguntaron sobre que sucedería en una jugada similar a la cuestionada, siendo mi respuesta... que deberían de trabajar o intentar placar al portador de balón y con intención de placarlo”.*

Es decir, que la intención del jugador Santiago OVEJERO ABDALA, licencia nº 1231257, no es la de placar, sino la de percutir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Habiéndose evacuado trámite de alegaciones en tiempo y forma, conforme al artículo 69 del RPC, se ha procedido a examinar por este Comité el vídeo propuesto como prueba por el club Alcobendas Rugby, así como la imagen aportada en su escrito de alegaciones.*

Tras su análisis no se observa con la claridad debida (porque lo tapa la plataforma del Barça) si el jugador Santiago OVEJERO ABDALA, licencia nº 1231257 (sancionado con expulsión temporal) tiene o no intención de placar o si, por el contrario, percute a la plataforma del Barça (hecho infractor).



Por ello, y a tenor de lo que dispone el artículo 67 del RPC respecto de las declaraciones de los árbitros y su presunción de veracidad *iuris tantum*, debe estarse a lo reflejado en el acta del encuentro y a las aclaraciones remitidas por el propio árbitro, que ha indicado que el jugador Santiago OVEJERO ABDALA, licencia nº 1231257, realmente realiza una percusión con intención clara de hundir la plataforma de manera contraria al reglamento de juego, en lugar de realizar un placaje, hecho que estaría permitido por el reglamento de juego. Es decir, la acción de percutir realizada por el jugador Santiago OVEJERO ABDALA, licencia nº 1231257, pudiera haber sido legal siempre que se hubiera placado, y no percutido (hecho contrario al reglamento de juego).

En todo caso, este Comité considera (en relación con el artículo 67 del RPC citado en el párrafo anterior) que la alegación relativa a que el “placador” expulsado *“tiene asidos los brazos a las piernas del jugador contrario que ha trabado”* tampoco podría estimarse, ya que, en todo caso, parece observarse al jugador “placador” caer al suelo apoyando sus codos (lo que abundaría en que el jugador percutió y no placó). Además, el jugador que se dice trabado (nº 8 del Barça) únicamente está sujeto por una sola mano del supuesto placador, y en el tobillo, lo que quiere decir que el jugador podría haber agarrado -tras la ilegal percusión- el tobillo del jugador contrario para disimular su infracción.

SEGUNDO.- En atención a todo lo expuesto, y en relación con el artículo 89.a) del RPC (practicar juego desleal -hecho infractor tipificado-), no se acredita suficientemente que el jugador del Alcobendas Rugby realizase una actuación permitida por el reglamento de juego que mereciese dejar sin efecto la suspensión temporal con la que fue sancionado por el árbitro del encuentro.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- DESESTIMAR las alegaciones del club Alcobendas Rugby relativas a la solicitud de anulación de la tarjeta amarilla de la que fue objeto el jugador del Alcobendas Rugby, Santiago OVEJERO ABDALA, licencia nº 1231257, en la jornada 5 de División de Honor, disputada el 20 de octubre de 2018 y **RATIFICAR** la decisión arbitral. Así, dicha suspensión temporal será mantenida y contabilizada en el cómputo de suspensiones temporales de dicho jugador.

C).- ENCUESTRO DIVISION DE HONOR, CR LA VILA – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CR La Vila, Franco LOPEZ, licencia nº 1618841, porque *“en el transcurso de un maul, estando ya en el suelo, golpear dos veces con el puño en la cabeza a un jugador contrario, también en el suelo. El jugador agredido pudo continuar el partido. El jugador expulsado se persona en el vestuario para pedir disculpas por su acción”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que dice que la agresión desde el suelo por un jugador caído a



otro que se encuentra en el suelo está considerada como comisión de Falta Leve 3. A esta falta le corresponde una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Franco LOPEZ.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrán en cuenta la circunstancias atenuantes de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Franco LOPEZ** del Club CR La Vila, licencia nº 1618841, por comisión de Falta Leve 3 (artículo 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CR La Vila. (Art. 104 del RPC).

D).- EQUIPACIONES ENCUENTRO DIVISION DE HONOR, BARÇA RUGBI – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en ampliación de acta acerca de lo siguiente : *“Justo antes de saltar al campo nos percatamos de que Alcobendas sale con su primera equipación color Granate, cuándo deberían haberlo hecho con su segunda equipación color blanco”*.

SEGUNDO.- Había sido notificado por el CNA al club visitante que tenía que disputar el encuentro con la equipación de color Blanco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el punto nº 10 de la Circular nº 4 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor para la temporada 2018/19 se recoge lo siguiente:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del CNA y el Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”.

SEGUNDO.- Antes de resolver, es necesario que el club Alcobendas Rugby informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido



indicada para la disputa del encuentro por la FER. Se da audiencia por aplicación del artículo 70 del RPC, que fuera de los casos previstos en el artículo 69 del mismo texto normativo, dice que debe incoarse procedimiento ordinario.

En este caso, al tratarse de la primera vez que el club pudiera ser sancionado en la presente temporada, la multa ascendería a 300 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario y dar traslado de esta información al club Alcobendas Rugby para que alegue lo que a su derecho convenga respecto de de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER antes de las 18:00 horas del día 31 de octubre de 2018.

E).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR FEMENINA, XV SANSE SCRUM RC – XV HORTALEZA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó a la jugadora del club XV Sanse Scrum RC, Leyre CASADO MIRA, licencia nº 1229875, porque “*dar una patada en el tobillo a una jugadora contraria que estaba en el suelo una vez había salido el balón del ruck. La jugadora golpeada necesitó asistencia médica si bien pudo continuar con la disputa del partido. La jugadora num.- 18 de SSRR se disculpa por su acción*”.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Sanse Scrum RC alegando lo siguiente:

I- Conforme al Art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, adjuntamos el link al vídeo del partido alojado en la web de la Federación Española de Rugby (<http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=3079&tipoObjeto=1>) en el que pueden Vds. observar la acción causa de la expulsión, en el momento indicado en la grabación como 1:28:05 y ss, correspondiente al tiempo sobrepresionado en el marcador del vídeo de partido 64:53 y ss.

II- La jugadora nº 18 de Sanse Scrum realiza un placaje, con encuadre lateral, a la cintura de la jugadora nº 6 de XV Hortaleza, fruto de la inercia y de la actuación de otra jugadora defensora del Sanse Scrum, nuestra jugadora nº 18 se voltea, girando sobre la jugadora placada y arrastrando sus piernas a ras de campo, de manera que sus pies golpean de forma totalmente involuntaria a la jugadora número 9 de XV Hortaleza, Nuria Núñez, que queda tendida en el césped por el impacto en su tobillo.

III- El juego continúa sin producirse ningún “enganchón” o reacción violenta posterior entre todas las jugadoras involucradas y tampoco del resto de jugadoras que están en la disputa cercana del ruck posterior al placaje.



IV- Destacar que todo ello se desarrolla siempre en la proximidad del árbitro, que dispone de una muy buena visibilidad de la jugada y que no aprecia la agresión, referida posteriormente por el linier, a nuestro entender de forma muy desafortunada y sin pretender en ningún caso contradecir la presunción de certeza de las declaraciones arbitrales, salvo error material manifiesto, reflejados en el Art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

V- Nuestra jugadora nº 18, en presencia de la Capitana del equipo Carolina Fernanda Alfaro (Licencia nº 1229297), cuando es requerida por el árbitro para mostrarla la tarjeta roja le indica al mismo “...que no es consciente de haber cometido una agresión y que lamenta si ha podido causar daño a la jugadora...” de XV Hortaleza. Por todo lo anterior, rogamos tengan como presentada en tiempo y forma nuestra comparecencia a través del presente escrito y procedan a dejar sin efecto la expulsión definitiva de nuestra jugadora Leyre Casado (Licencia número 1229875).

SOLICITAMOS

Al Comité de Disciplina Deportiva, conforme al Art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, resuelva sobre esta infracción dejando sin efecto la expulsión definitiva de nuestra jugadora Leyre Casado (Licencia número 1229875), y conforme al Art. 68 apartado a) del mismo reglamento acuerde el archivo fundado de las actuaciones, ya que entendemos que la acción indicada por el Linier y sancionada por el Arbitro se trata de un lance del juego y no una agresión y por lo tanto no es merecedora de la tarjeta roja que nos dejó más de 15 minutos con una jugadora menos en el campo.

TERCERO.- Se realiza consulta al árbitro principal del encuentro relativa a si, a la vista del vídeo del encuentro considera sancionable dicha acción por la que la jugadora nº 18 del Club Sanse Scrum RC fue expulsada.

CUARTO.- Dicho árbitro informa, después del visionado de la prueba de vídeo aportada por el club Sanse Scrum RC, que” *desde ese ángulo, considero no sancionable la patada*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo a las declaraciones realizadas por el árbitro del encuentro y a las alegaciones vertidas por el Club Sanse Scrum RC se considera por este Comité que la “patada” (en realidad, golpe involuntario con la pierna) es fruto de la inercia del placaje realizado por la jugadora nº 18 del Club Sanse Scrum RC.

Por ello, procede la estimación de las alegaciones realizadas por el Club Sanse Scrum RC y proceder al archivo de las actuaciones, sin imposición de sanción alguna a Dña. Leyre CASADO MIRA conforme a lo establecido en el artículo 68.a) del RPC.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- ESTIMAR las alegaciones realizadas por el Club Sanse Scrum RC, **ARCHIVAR el presente procedimiento sancionador relativo a la jugadora** Leyre CASADO MIRA del Club XV Sanse Scrum, licencia nº 1229875 sin imposición de sanción alguna y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión definitiva de la citada jugadora.

F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, VIGO RUGBY – ZARAUTZ RT

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

“Durante el transcurso del partido tuve que indicar al delegado de campo, en dos ocasiones, que los entrenadores debían estar en la zona destinada a ellos, cosa que siguieron sin respetar por estar en el área técnica.

Al finalizar el partido, el jugador número 12 del Zarautz RT, Corey SIMPSON lic.1705902, se dirigió en tono desafiante a jugadores del Vigo Rugby en los siguientes términos: "Fucking Justice". Tras lo cual se produjo una pequeña trifulca entre jugadores de ambos equipos en los que únicamente se produjeron empujones y agarrones.

También al finalizar el partido el entrenador local, Adrian Lago, se dirigió a mí de forma desconsiderada protestando parte de mis decisiones. Después vino a mi vestuario para disculparse por las formas en las que me habló.

Al mismo tiempo que el entrenador local me protestaba, el delegado de campo, Manuel Lago, se dirigió a mí en los siguientes términos: "Eres un niñoato" en reiteradas ocasiones.

Después de este incidente fui a dar la mano a los jugadores de ambos equipos, en el momento en el que veo que un espectador vestido con ropa del Vigo Rugby, dentro del campo, se acerca a mí con intención clara de agredirme. Esa persona fue separada por el delegado del equipo local y un jugador del equipo local, este jugador incluso tuvo que placarlo para evitar que se deshiciera de ambos y que llegara a acercarse hacia mi persona. Al irme hacia vestuarios solicité al delegado del equipo local que me identificara a esta persona. Una vez en el vestuario el delegado del equipo local me comunicó que esta persona era, Nicolás Troncoso padre de un jugador de la escuela del Vigo Rugby. El delegado del equipo local realizó todas las gestiones necesarias para identificar a esta persona y una vez identificada comunicármelo a mí”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos relativos al entrenador del club Vigo RC, Adrián LAGO, en el encuentro disputado entre el Vigo RC y el Zarautz RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 31 de octubre de 2018.

Debe tenerse en cuenta lo que establece el Art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), en relación con el artículo 94.b) del RPC, que dice que las desconsideraciones o malos modos hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro (incluido el árbitro) están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Adrián LAGO.

También debe tenerse en cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos, por lo que la eventual multa a cuyo abono se pudiera condenar al club de este entrenador (Vigo RC) sería de 100 euros.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la actuación del delegado de campo, Manuel LAGO, Lic. N° 1107707, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

En atención a lo expuesto, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 31 de octubre de 2018.

Los hechos atribuidos en el acta a dicho delegado respecto a no responsabilizarse de que los entrenadores ocupen el sitio que tienen designado, moviéndose libremente por la zona de protección del campo, podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 97.b) del RPC en relación con el artículo 52.b) del mismo RPC (no responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego), que lleva aparejada una sanción de entre 1 y 6 meses de suspensión de licencia federativa (Falta Grave) del Delegado de Campo D. Manuel LAGO, con una multa adicional de entre 200 y 500 € (Art. 97 del RPC) que deberá sufragar (en su caso) el Club al que pertenece el referido Delegado de Campo, que es el Vigo RC.

Además, los hechos reflejados en el acta relativos a los insultos propinados al árbitro podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 97 del RPC en relación con el artículo 94.b) del mismo RPC (insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro –entre las que se encuentra el propio árbitro-). Esta infracción lleva aparejada una sanción de entre dos (2) y cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa del Delegado de Campo D. Manuel LAGO, con una multa adicional de entre 100 y 300 € (Art. 97 del RPC) que deberá sufragar (en su caso) el Club al que pertenece el referido Delegado de Campo, que es el Vigo RC.

TERCERO.- Puesto que no se produjeron ni agresiones, ni malos modos o desconsideraciones, ni insultos ni ninguna otra eventual infracción por parte del identificado Nicolás TRONCOSO (padre de un jugador del Club VIGO RC), sino que, simplemente, se refleja que parecía dirigirse hacia el



árbitro sin que queden probadas sus intenciones (podría haber sido, efectivamente, la de agredir o sólo la de insultar –por ejemplo-), debe aplicarse el principio *in dubio pro reo* y, por ello, no procede la incoación de procedimiento alguno respecto de estos hechos contra el citado Nicolás TRONCOSO y/o el Club Vigo RC.

CUARTO.- La acción atribuida en el acta al jugador Corey SIMPSON no está tipificada como infracción en el RPC de la FER. No existe tipo infractor alguno que recoja desconsideraciones o malos modos de un jugador hacia otro. Si, en cambio, insultos, que en este caso no se producen.

Por ello, no procede la incoación de procedimiento alguno que respecto de estos hechos pudiera incoarse contra el citado Corey SIMPSON y/o el Club Zarautz RT.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (desconsideraciones y protestas hacia el árbitro) relativos al entrenador del club VIGO RC, Adrián LAGO OTERO. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 31 de octubre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (insultos hacia el árbitro y no responsabilizarse de la zona de protección del campo) relativos al delegado de campo del club VIGO RC, Manuel LAGO PEREZ. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 31 de octubre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO.- NO INCOAR procedimiento contra el jugador Corey SIMPSON y el aficionado del Vigo RC Nicolás TRONCOSO.

G).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, CAU VALENCIA - UE SANTBOIANA B

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CAU Valencia, David ALVAREZ CARRASCO, licencia nº 1614885, porque *“Después de una jugada en la que se produce una trifulca en la que no puedo identificar a los autores este jugador a juego parado y después de hacer sonar mi silbato hasta en 2 ocasiones, golpea con la mano abierta sobre la cara del jugador del Sant Boi con el dorsal 3. Al instante el jugador agresor muestra arrepentimiento y se disculpa, al terminar el encuentro se persona en mi vestuario y muestra arrepentimiento”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la agresión con la mano a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como comisión de Falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.



Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador David ALVAREZ CARRASCO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrán en cuenta la circunstancias atenuantes de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad y que se disculpó ante el colegiado del encuentro y la circunstancia agravante de que esta acción se realizó con el juego parado, por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador David ALVAREZ CARRASCO del Club CAU Valencia, licencia nº 1614885, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CAU Valencia. (Art. 104 del RPC).

H).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALVARO ALCON DEL CLUB RC L'HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Álvaro ALCON, licencia nº 0901643, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de septiembre de 2018, 29 de septiembre de 2018 y 29 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Álvaro ALCON.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club RC L'Hospitalet, Álvaro ALCON, licencia nº 0901643 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club RC L'Hospitalet (Art. 104 del RPC).



I).- ENCUESTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, TROCADERO MARBELLA – AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Trocadero Marbella RC, Manuel PANIAGUA, licencia nº 0119072, porque *“tras sancionar un ruck en línea de 5 metros defensiva con penal, se forma un tumulto de jugadores de ambos equipos en el que se identifica, estando el jugador de pie, junto a la formación, como propina puñetazo con el puño cerrado en la cara a jugador contrario, estando el agredido sobre sus 2 pies. Jugador puede continuar”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como Falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Manuel PANIAGUA.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrán en cuenta la circunstancias atenuantes de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Manuel PANIAGUA** del Club Trocadero Marbella RC, licencia nº 0117093, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Trocadero Marbella RC. (Art. 104 del RPC).

J).- SANCION POR REALIZAR EN UN MISMO ENCUESTRO LAS LABORES DE JUGADOR Y ENTRENADOR EN DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, CAU VALENCIA – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B del Acta de este Comité de fecha 19 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito por parte del club CAU Valencia alegando lo siguiente:

UNICO.- Que asumimos la sanción impuesta, pues como bien dicen ustedes en la Circular N°5 apartado 15 – b, “Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”. Y este hecho se produjo. Hubiéramos



deseado que en este particular asunto se hubiera incidido de forma separada en la circular nº 5 y no como coletilla de este punto 15-b al ser una novedad en esta temporada. En el punto 15 (Observaciones) apartado B de la circular 5 se empieza hablando de inasistencia de Delegado o Entrenador, que no era el caso, pues estaban ambos en el recinto. Por no mencionar que tampoco el árbitro hizo advertencia de este hecho antes del comienzo del partido, a la hora de firmar las actas, lo que hubiera llevado a un cambio de entrenador y no se nos habría sancionado El delegado del equipo por inercia de la anterior temporada y al ser nuevo, cometió un error, que de ninguna forma nos exime de la acción cometida.

En otro orden Alegar sobre la falta de igualdad de sexos a la que alude el INEF L'Hospitalet en su escrito. Esa desigualdad existe pero a la hora de sancionar ya que por un mismo hecho cometido el importe de la sanción es del doble en la categoría masculina. Por lo tanto la discriminación existe pero a favor de las féminas y no en contra, como bien les contesta el CDD. Es por ello por lo que apelamos a este comité, que efectúe una corrección de esta desigualdad manifiesta entre ambas circulares número 5 y 6 de las categorías masculina y femenina, que crea un agravio comparativo y una discriminación por razón de sexo al sancionar por una misma acción cometida, dos importes diferentes, ya que creemos que las infracciones y sus importes, no deben tener distinción por razón del sexo de quien las comete. Por lo expuesto, SOLICITO al CDD que teniendo por recibido este escrito lo admita y en su atención, a lo expuesto en el mismo sea corregida la discriminación en las sanciones por la infracción cometida de forma que todas las sanciones sean equiparadas sin distinción del sexo que las cometa y, o bien se nos reduzca la sanción al mismo importe que el femenino o al femenino le sea aplicado el mismo importe que al masculino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo a lo que dispone el punto 15 b) de la Circular nº 5 de la FER “*Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

SEGUNDO.- De esta manera, y habiendo quedado probado que el entrenador del club CAU Valencia, Richard Trevor ANDREW, nº de licencia 1617191, simultaneó las funciones de entrenador y de jugador durante el encuentro que disputaron los clubes CAU Valencia y CP Les Abelles, de acuerdo a lo establecido en el punto 15.b) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19, este club debe ser sancionado con una multa por importe de 100 euros.

TERCERO.- Respecto a la alegación evacuada por el CAU Valencia relativa a que la sanción en las dos categorías de División de Honor (masculina y femenina) es diferente, procede incoar procedimiento ordinario conforme al artículo 70 del RPC. Dicho escrito de alegaciones debe ser remitido a la Comisión Delegada a fin de que informe y/o modifique lo que estime oportuno.

Caso de que se acuerde equiparar la sanción a 50 € en ambas categorías, procederá, previa solicitud, la devolución de 50 € al CAU Valencia. Si, en cambio se equipara a la sanción 100 € no procederá devolución alguna. Por último, si la Comisión Delegada no considera pertinente



modificar la normativa, este Comité continuará aplicándola en el sentido en el que viene haciéndolo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR al club CAU Valencia por incumplir el punto 15.b) de la Circular nº 5 de la FER con una multa de 100 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 6 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- DAR TRASLADO de las alegaciones del CAU Valencia RC a la Comisión Delegada a fin de que se informe respecto de la alegación realizada por el CAU Valencia acerca de la desigualdad que el alegante considera que existe entre las sanciones contenidas en las Circulares de DH masculina y DH femenina, en sus puntos 15.b).

K).- SANCION POR REALIZAR EN UN MISMO ENCUENTRO LAS LABORES DE JUGADOR Y ENTRENADOR EN DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, VALENCIA RC- XV BABARIANS CALVIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C del Acta de este Comité de fecha 19 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- No se recibe ningún escrito por parte del club XV Babarians Calviá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club XV Babarians Calviá decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo que dispone el punto 15.b) de la Circular nº 5 de la FER *“Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

TERCERO.- De esta manera, y habiendo quedado probado que el entrenador del club XV Babarians Calviá, Federico César RODRIGUEZ, nº de licencia 0409101, simultaneó las funciones de entrenador y de jugador durante el encuentro que disputaron los clubes Valencia RC y XV Babarians Calviá, de acuerdo a lo establecido en el punto 15.b) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19, este club debe ser sancionado con una multa por importe de 100 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al club XV Babarians Calviá por incumplir el punto 15.b) de la Circular nº 5 de la FER con una multa de 100 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 6 de noviembre de 2018.

L).- SUSPENSION DEL ENCUENTRO DE DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, XV BABARIANS CALVIA – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recoge lo siguiente en el acta del encuentro:

“A las 15:36 del día 20 de octubre recibo una llamada de un representante del BUC Barcelona informando de que están teniendo un retraso con su vuelo de Barcelona a Mallorca pero que la previsión era despegar en 20 minutos. Pero que me mantendrá informado de las incidencias del viaje.

A las 16:36 vuelvo a recibir una llamada por parte del BUC Barcelona para informarme de que su vuelo finalmente no va a despegar y que van a tratar de reubicarse en otro vuelo que llegaría al aeropuerto de Palma de Mallorca a las 18:05 pero no tienen garantizado que pudieran viajar todos ni tener el equipaje. Me indica que el tiempo máximo para tomar esta vía es de 5 minutos.

Seguidamente, a las 16:39 me pongo en contacto con el Secretario General de la Federación, Eliseo Patrón-Costas, para ponerle en conocimiento de la situación. Manifestándome que si hay opciones de jugar el partido aunque sea con un retraso en la hora de inicio, el partido debe jugarse.

Tras esta llamada, a las 16:42 llamo nuevamente al responsable de equipo BUC Barcelona para saber su situación. Le indico que aún no estoy en el campo, pero que en cuanto llegue aviso al equipo local y consulto la disponibilidad de instalación para retrasar el inicio. Por su parte me indica que tienen programado el vuelo de vuelta en torno a las 23.00 por lo que deberían estar en el aeropuerto a las 22.00 aproximadamente, lo que tampoco les deja mucho margen de retrasar el partido.

Finalmente, a las 16:46 vuelvo a recibir una llamada del BUC Barcelona esta vez por parte de su delegado de equipo [IBERNON, Francisco (0911444)], que me comunica que finalmente no han podido coger el segundo vuelo y no se presentarán al partido”.

SEGUNDO.- Se produce la suspensión del encuentro de la jornada 5 de División de Honor B, Grupo B, XV Babarians Calviá – BUC Barcelona, que tenía lugar el día 20 de octubre de 2018.

TERCERO.- Se recibe escrito del club BUC Barcelona alegando lo siguiente:

Mediante este escrito el club Barcelona Universitari Club desea exponer los hechos sucedidos durante el día 20/10/2018 por los cuales provocaron la no comparencia del equipo en el enfrentamiento de División de Honor B de la jornada 5.



Detallamos la hoja de ruta prevista del desplazamiento del BUC para la disputa de dicho encuentro:

12:45h: Reunión Aeropuerto el Prat T1

14:10h: Salida avión BCN-PMI VY3972

15:05h: Aterrizaje

15:20h: Autobus Comas dirección Campo de Rugby

16:00h: Llegada al Campo

18:30h: Partido XV Babarians Calviá – BUC

21:00h: Autobus Comas dirección aeropuerto

23:00h: Salida avión PMI-BCN 23:55h: Aterrizaje

El vuelo VY3972 donde la expedición realizaba la ida del desplazamiento sufrió un retraso de 4h27min por una incidencia técnica. Comporto la imposibilidad de comparecer al encuentro, que estaba previsto para las 18:30h.

Adjuntamos las notificaciones recibidas por vueling referente al retraso.

Los responsables del club notificaron al árbitro del retraso, estando en contacto constante con él vía telefónica para colaborar en lo posible. Fue imposible reubicar todo el equipo en otro vuelo y el material necesario para el partido. En el acta se reflejan los hechos que se sucedieron.

Lamentamos los posibles problemas ocasionados que este hecho ajeno haya provocado al club Babarians Calviá así como al árbitro designado Alberto Requena. Agradeciendo a los implicados su colaboración en todo momento. Nos ponemos a disposición de la FER para buscar una nueva fecha para la disputa del encuentro.

CUARTO.- El club BUC aporta como pruebas documentales los mensajes relativos al retraso del vuelo, notificaciones de la compañía Vueling relativas al retraso por motivos técnicos y la cancelación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 44.b) del RPC, un partido podrá ser suspendido “*Por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro*”.

El Art. 45 del RPC dice que “*La suspensión de un encuentro una vez que ya se encuentre el árbitro en la instalación deportiva o durante su celebración, será competencia exclusiva del árbitro, interpretando las causas señaladas en el artículo anterior.*”

Por último, el Art. 48 del RPC dice que “*Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración*”.



Por ello, procede dar traslado a ambos clubes a fin de que acuerden nueva fecha de celebración del encuentro. Caso de que no lleguen a dicho acuerdo, será este Comité el que fije como fecha de celebración del encuentro la primera disponible en el calendario de competiciones de la FER (art. 48 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- CONCEDER plazo de una semana para que los clubes se pongan de acuerdo en una fecha libre del calendario para disputar el encuentro. Deberá recibirse comunicación del meritado acuerdo antes de las 18:00 horas del próximo miércoles 31 de octubre de 2018. De no ser así, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva será el encargado de fijar la fecha de celebración.

M).- EQUIPACIONES ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CR LICEO FRANCÉS - ALCOBENDAS RUGBY B

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta de que: *“Alcobendas Rugby B no juega con la equipación requerida por la federación y aparece con la segunda equipación de color Blanca y no granate. Para no coincidir en los colores, el Liceo Francés se ofrece a jugar con su segunda equipación de color azul, porque el Alcobendas B le es imposible conseguir dicha equipación. Acepto dicho ofrecimiento”*.

SEGUNDO.- Había sido notificado por el CNA al club local que tenía que disputar el encuentro con equipación de color Granate.

TERCERO.- En el punto nº 10 de la Circular 5 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor B para la temporada 2018/19 se recoge lo siguiente:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del CNA y el Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Antes de resolver, es preciso que el club Alcobendas Rugby informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER. Se da audiencia por aplicación del artículo 70 del RPC, que fuera de los casos previstos en el artículo 69 dice que debe incoarse procedimiento ordinario.



En este caso, al tratarse de la primera vez que el club pudiera ser sancionado en la presente temporada, la multa ascendería a 300 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario y dar traslado de esta información al club Alcobendas Rugby para que informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER antes de las 18:00 horas del día 31 de octubre de 2018.

Ñ).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DE LA LASTRA, Pedro	0707121	VRAC Valladolid	21/10/2018
LOPEZ, Joan	0901052	UE Santboiana	21/10/2018
ROMERA, Pablo	0902279	UE Santboiana	21/10/2018
RAMIRO, Iván	1232572	Alcobendas Rugby	20/10/2018
OVEJERO, Santiago	1231257	Alcobendas Rugby	20/10/2018
COLLADO, Mattin	1706340	Hernani C.R.E.	21/10/2018
GORROTXATEGI, Gorka	1229786	Complutense Cisneros	20/10/2018
PERCELLO, CARLOS	1710987	Bizkaia Gernika R.T.	20/10/2018
MONTES, Francisco (S)	1710461	Bizkaia Gernika R.T.	20/10/2018
MINIÑO SANCHEZ, Omar	0900319	Barça Rugby	20/10/2018
GUEMES, Bautista	0917933	Barça Rugby	20/10/2018
HARDOY, Joaquin	0919781	Barça Rugby	20/10/2018
MOALA, Siosuia	1710922	Ampo Ordizia RE	21/10/2018
ALDANONDO, Imanol	1706515	Ampo Ordizia RE	21/10/2018
CORNEJO, Aldo	0605891	Independiente Rugby club	21/10/2018
PALMIERI, Taiel	0605901	Independiente Rugby club	21/10/2018

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LOPEZ , Carlos	1105288	Vigo R.C.	21/10/2018
CARRARA, Santiago	1711077	Eibar Rugby	20/10/2018
CARRACEDO, Rubèn	1706759	Eibar Rugby	20/10/2018
SIMI, Junior	1711418	Bera Bera R.T.	20/10/2018
PAZ, Facundo	1711017	Zarautz RT	21/10/2018



PUGA, Jorge Arturo	1106995	Ourense RC	21/10/2018
PAPA, Axel Martín	1710993	Getxo Artea R.T.	20/10/2018
BASTO, Juan Sebastián	1708963	Getxo Artea R.T.	20/10/2018
LANDIA, Garikoitz	1702703	Uribealde RKE	20/10/2018
MONCADA, Jaime	0705746	VRAC Valladolid B	20/10/2018
BARRÈ, Pierre	1617631	UER Montcada	20/10/2018
ALCON, Alvaro (S)	0901643	RC L'Hospitalet	20/10/2018
NOVAL, Santiago	0919794	CN Poble Nou	20/10/2018
MATINEZ, Igor Alexey	0908775	CN Poble Nou	20/10/2018
PARRA, Jorge Luis	1615491	C.P. Les Abelles	20/10/2018
SARTHOU, Francois	0204288	Fénix Zaragoza	20/10/2018
IRANZO, Jesús	1607821	Tatami Rugby Club	20/10/2018
PIZARRO, Daniel	0112883	Unión Rugby Almeria	21/10/2018
GIBSON, Frazer	0120731	Trocadero Marbella	20/10/2018
HERNANDEZ, Raúl	1204989	Alcobendas Rugby B	21/10/2018
MEDINA, Jesús	1234459	Alcobendas Rugby B	21/10/2018
TANE, Robert A. George	0120896	Jaen Rugby	20/10/2018
DI FILIPPO, Franco	1005947	C.A.R. Cáceres	20/10/2018
GIUDITTA, Nicolás	1203792	Complutense Cisneros	20/10/2018
CERQUINHO, Luis	1232646	Complutense Cisneros	20/10/2018
TERAN, Alvaro	1233436	Complutense Cisneros	20/10/2018
PADRO, Facundo Gabriel	0121116	Ciencias Sevilla R.C.	21/10/2018
MOLLINEDO, Jose Joaquin	1209035	C.R.C. Pozuelo	20/10/2018
SIKHOSANA, Patrick Vukile	1236892	A.D. Ing. Industriales	20/10/2018
JAUREGUI, Telmo	1220419	A.D. Ing. Industriales	20/10/2018
ERADES, Pablo	1226429	A.D. Ing. Industriales	20/10/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 24 de Octubre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario